



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210041765 DEL 25-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5909101, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210096395 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40429, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de Diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	5909101	ERNESTO CARVAJAL GUZMAN	65,22
2	CC	53116040	HAIDY JOHANNA ARANGO MONROY	55,71

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, por intermedio de Wilson Ernesto López Rico en su calidad de Presidente, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000702392 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la lista del aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cumple con el requisito exigido en la Convocatoria CAR – ANLA No. 435 de 2016, debido a que ninguna de las certificaciones aportadas cuenta con la relación de las funciones desempeñadas.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014164 del 11 de octubre de 2018: "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y 31 de octubre del 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 171391680 en los siguientes términos:

(...)

Que las certificaciones aportadas inicialmente y las que adjunto con el presente como complemento que contienen las funciones desempeñadas, sean valoradas como la experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo No. 40429, acreditando así de esta manera 118 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento a los principios de mérito e igualdad, de manera tal que se dé plena garantía a la correcta aplicación de las normas que rigen este proceso de selección, cumpliendo así con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual me inscribí.

Mantener mi estado de ADMITIDO, dentro del proceso de selección de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA y, por lo tanto, no ser excluido de la lista de Elegibles adoptada y Conformada a través de la Resolución No. CNSC-20182210096395 de 15-08-2018 para el empleo con Código OPEC No. 40429, en razón a que CUMPLO con los requisitos mínimos del empleo.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40429, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Del Núcleo Básico del Conocimiento de Contaduría: título profesional en Contaduría Pública. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Administración: título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública o Administración Financiera. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Industrial y afines: título profesional en Ingeniería Industrial. Título de postgrado en la modalidad de especialización.

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Propósito

Planear, organizar, implementar y verificar los procedimientos, los planes de acción, operativos de inversión y de mejoramiento de la dirección regional, y preparar y generar los informes de seguimiento de acuerdo con los parámetros establecidos por la corporación y los entes de control.

Funciones

1. Apoyar a la dirección regional en la planeación, organización, implementación y seguimiento de los procesos administrativos de la dependencia (contratación, administración de recursos físicos y financieros, administración de servicios generales, supervisión talento humano).
2. Ejercer la supervisión de los diferentes contratos, órdenes de compra y órdenes de servicio que se ejecutan en la dependencia, de acuerdo con los lineamientos del director regional.
3. Administrar y responder por el manejo de la caja menor de la dirección regional.
4. Consolidar el plan operativo anual de la dependencia y elaborar informes periódicos de gestión.
5. Organizar, custodiar y manejar los archivos activos e inactivos de la dependencia.
6. Solicitar y tramitar las disponibilidades presupuestales necesarias para adelantar los procesos de contratación que se requieran en la dirección regional.
7. Administrar y controlar el sistema de almacén e inventarios de elementos devolutivos y de consumo de la dependencia.
8. Realizar las visitas a las tesorerías municipales de la jurisdicción de la dirección regional, para verificar y controlar la liquidación, el recaudo y la transferencia del porcentaje ambiental a favor de la CAR.
9. Administrar y organizar la custodia y préstamo de los diferentes equipos de la dirección regional.
10. Diseñar mecanismos de revisión, registro, control y evaluación de conformidad con los procedimientos que se establezcan para el adecuado desarrollo de los planes, programas, proyectos y actividades a cargo de la dirección regional.
11. Efectuar seguimiento a las actividades contempladas en los planes de acción, operativos de inversión y de mejoramiento que se encuentren a cargo de la dirección regional; consolidar la información y elaborar los reportes correspondientes para su remisión a las dependencias internas u organismos o entidades externas que los requieran.
12. Planear las actividades de soporte técnico necesarias para el cumplimiento de las funciones, planes, programas y actividades de la dependencia, de acuerdo con las instrucciones que le imparta el director regional.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, se procede a verificar la certificación aportada por el aspirante en SIMO, la cual corresponde a la validada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

- Certificación proferida el 27 de julio de 2011, por la Alcaldía Municipal de Flandes - Tolima, donde consta que el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, laboró en dicho municipio en el cargo de Tesorero General, Código 201, Grado 4, desde el 2 de agosto de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007. Esta certificación no cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria por cuanto no relaciona las funciones desempeñadas por el aspirante en el cargo de Tesorero General y de la denominación de dicho empleo no se puede deducir ni una sola función toda vez que, las funciones de los Tesoreros Generales de las alcaldías no están definidas en la ley sino en los respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, asunto que obedece al ejercicio de la autonomía constitucional de las entidades territoriales para darse su propia estructura administrativa⁵, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política que dispone: "6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta (Subrayado fuera del texto)".

Aunado a lo anterior, sobre este punto, la Ley 1551 de 2012 dispone en el numeral 14 de su artículo 29 como función del alcalde la siguiente: "14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos."

La citada normativa indica que dada la autonomía constitucional que le fue otorgada a las entidades territoriales frente a la determinación de su propia estructura y las funciones de sus dependencias, nos encontramos ante una amplia potestad del ente territorial para señalar las funciones de los empleos que conforman su planta de personal, ante lo cual, este Despacho concluye que no es posible prever las funciones asignadas al empleo de Tesorero General que desempeñó el aspirante.

No obstante lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales procederá a analizar las demás certificaciones aportadas por el aspirante en el SIMO. Veamos:

- Certificación proferida el 25 de mayo de 1999, por la Gerente de la Cooperativa Financiera COOPSIBATÉ, donde hace constar que el señor CARVAJAL GUZMAN, laboró en dicha entidad, desde el 1 de abril de 1992 hasta el 26 de mayo de 1997, en el empleo de Secretario Administrativo. **Folio no válido para acreditar experiencia relacionada, dado que la certificación no contiene funciones y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es dable inferirlas.**
- Certificación proferida el 13 de mayo de 1999, por la Gerente de Administración de Personal de COLMENA, donde hace constar que el señor ERNESTO CARVAJAL, laboró con dicha Corporación desde el 3 de junio de 1997 hasta el 22 de abril de 1999. Que su último cargo fue el de TÉCNICO I CRÉDITO Y CARTERA, en Girardot. **Folio no válido para acreditar experiencia relacionada, dado que la certificación no contiene funciones y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es dable inferirlas. Además, al señalar la certificación que el último empleo desempeñado fue el de "TÉCNICO I CRÉDITO Y CARTERA" deja sin posibilidad de saber desde que fecha ocupó el cargo y cuáles fueron los anteriores.**
- Certificación proferida el 27 de diciembre de 2001, por la Directora de Recursos Humanos de la Autofinanciera S. A., donde hace constar que el señor CARVAJAL GUZMAN, laboró para dicha compañía desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 1 de diciembre de 2001, desempeñando el cargo de ASESOR COMERCIAL, en el punto de venta de Girardot. **Folio no válido para acreditar experiencia**

⁵ El artículo 287 de la Constitución Política establece: "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley (...)*". Dentro de los intereses propios de los entes territoriales está el de darse su propia estructura administrativa conforme a lo establecido en el artículo 313, numeral 6 de la Constitución Política.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

relacionada, dado que la certificación no contiene funciones y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es dable inferirlas.

- Certificación proferida el 15 de junio de 2015, por el Gerente General de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, donde hace constar que el señor ERNESTO CARVAJAL, se encontraba vinculado a la empresa desempeñando el cargo de SUBGERENTE, desde el día 8 de enero de 2007 hasta el 15 de junio de 2015 (fecha de expedición de la certificación)⁶. **Folio no válido para acreditar experiencia relacionada, dado que la certificación no contiene funciones y de la denominación del empleo, dada su generalidad, no es dable inferirlas.**

- Certificación proferida el 21 de febrero de 2014, por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo del Talento Humano del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFIP", donde hace constar el señor ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, prestó sus servicios a dicha institución, para los semestres 2012 y 2013, así:

"SEMESTRE A DE 2012, Mediante Resolución No.086 de fecha 13 de febrero de 2012, se le vincula como Docente hora cátedra, para el periodo comprendido entre el 13 de febrero y el 15 de junio de 2012, adscrito a la Facultad de Economía Admón. Contaduría, orientando los espacios académicos Planeación Operativa III N (Flandes), con 4 horas semanales, Procesos Producción (Icononzo, Ricaurte), con 6 horas semanales, Procesos Administrativos (Flandes), con 4 horas semanales, en los programas académicos Procesos Administrativos, Sistemas Contables y Financieros, con un total de 182 horas en el semestre".

"SEMESTRE B DE 2012, Mediante Resolución No. 0445 de fecha 17 de julio de 2012, se le vincula como Docente hora cátedra, para el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 15 de diciembre de 2012, adscrito a la Facultad de Economía Admón. Contaduría, orientando los espacios académicos Herramientas (Flandes), con 2 horas semanales. Procesos Producción (Flandes), con 2 horas semanales, Empresarismo (Flandes) (Flandes) (sic), con 2 horas semanales. Mentalidad Emprendedora, con 2 horas semanales (Flandes), en los programas académicos Procesos Administrativos, Gestión Empresarial, Procesos Lógicos Empresarial, con un total de 120 horas en el semestre".

"SEMESTRE A DE 2013, Mediante Resolución No.086 de fecha 11 de febrero de 2013, se le vincula como Docente hora cátedra, para el periodo comprendido entre el 11 de febrero y el 18 de junio de 2013, adscrito a la Facultad de Economía Admón. Contaduría, orientando los espacios académicos Mejoramiento del Clima Organizacional, (Icononzo), con 2 horas semanales. Procesos Administrativos (Flandes), con 2 horas semanales. Mentalidad Emprendedora (Flandes), con 4 horas semanales, en los programas académicos y Financieros, con un total de 150 horas en el semestre".

Al respecto, teniendo en cuenta que en el SIMO no se encuentran más certificaciones laborales aportados por el aspirante, resulta inconducente realizar un análisis comparativo entre las labores desempeñadas al interior del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional "ITFIP" y las funciones del empleo a proveer, puesto que, aún si en gracia de discusión, llegare a determinarse un vínculo de relación entre las mismas considerando las asignaturas que él orientó, tales como "*Planeación Operativa III N (Flandes)*", "*Procesos Administrativos (Flandes)*", entre otras, lo cierto es que el tiempo de experiencia acreditado en esta certificación, no le permiten acreditar los diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionados requeridos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40429.

De otra parte, es menester aclarar que en cuanto a la verificación de las certificaciones de experiencia presentadas en el marco de la intervención realizada por el aspirante dentro de la presente actuación administrativa, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que en aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, no es procedente aceptar la admisión de documentos adicionales allegados por el aspirante en ejercicio del derecho de contradicción, pues con ellos se busca subsanar el contenido de las certificaciones estudiadas y presentar unas nuevas. Aceptar la subsanación significaría aceptar que la aspirante puede alegar a su favor su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa dentro del concurso, con lo cual se estarían desconociendo las reglas del proceso de selección, inobservancia que vulnera el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso. El aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y, estaba obligado a su cumplimiento.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 1996, manifestó que una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso de méritos a un aspirante siempre y cuando "*(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso*

⁶ Dado que del documento se desprende que el aspirante que se encontraba vinculado a la Empresa para ese entonces.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables"

En ese sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el que se establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8. del Decreto 1083 de 2015⁷, y el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria, es decir, que no es aceptable tener como válidas pruebas que pretendan subsanar las certificaciones previamente aportadas o incluir nuevas, por cuanto, conforme a la primera disposición, los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia deben ser allegados en la etapa prevista en la Convocatoria y, según lo dispuesto en el artículo 19 en mención, no se aceptan certificaciones de experiencia modificados con posterioridad a la inscripción de la Convocatoria. En ese sentido, las pruebas que deben ser analizadas en esta etapa del procedimiento, deben ir dirigidas a evidenciar el error en que pudo haber incurrido la administración, en la decisión de tener por elegible a quien no se debía, lo cual es muy diferente a pretender hacer, en una nueva etapa del concurso de mérito, lo que se debió hacer en una etapa anterior y, que la autoridad decisora así lo respalde.

Por tal razón, se concluye que ERNESTO CARVAJAL GUZMAN, NO CUMPLE con el requisito de experiencia profesional relacionada exigida para el empleo identificado con el Código OPEC No. 40429, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, por tal motivo se acogen los argumentos de la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y se desestiman los argumentos presentados por el aspirante en su escrito de intervención.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.909.101, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096395 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40429, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ERNESTO CARVAJAL GUZMAN**, al correo electrónico ernestocarvajalguzman@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Comisión de Personal, en la Carrera 7 No. 36-45 Bogotá – Colombia.

⁷ **ARTÍCULO 2.2.20.2.8. ENTREGA Y VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este se hubiere iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados correspondientes deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ERNESTO CARVAJAL GUZMAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Elaboró: Amparo Cabral Valencia- Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta- Asesor de Despacho

